

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 297 de 10-05-2023 Resuelve solicitud de desembargo	10/05/2023	01
19001 31 10 003 2022 00320	Ejecutivo	FLOREN MARIA - FERNANDEZ TUMIÑA	JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 396 del 10/05/2023 Convoca todas las partes para llevar acabo audiencia virtual de artículos 372 y 373 C.G.P. para el día 14/06/2023 a las 14:00 Y decreta pruebas	10/05/2023	01
19001 40 03 003 2020 00454	Sucesion	VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO	CTE MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ	Auto de trámite Se realiza requerimiento a Juzgado 3 Civi Municipal de Popayan	10/05/2023	2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00  
Auto de sust. 297

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA NARVAEZ, la señora PIEDAD VALVANERA PEÑA PEÑA, solicita el levantamiento de medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado, se autorice la venta de inmueble embargado para llegar a acuerdos y pagar deudas, se fije cuota de alimentos equitativa para los tres hijos del demandado, indicando los fundamentos de su petición; el demandado pide el aplazamiento de la audiencia de remate y se levante el embargo sobre cuenta bancaria.

Se abstendrá el despacho de pronunciamiento de fondo sobre las peticiones indicadas, ya que la señora PEÑA PEÑA no es parte en el proceso, además, no actúa mediante apoderado judicial, y el demandado la solicitud la hace a nombre propio, sin demostrar su condición de apoderado, y teniendo abogada que lo representa en el presente asunto, mismo en el que para ser escuchado se debe actuar mediante apoderado judicial. Para su conocimiento, compártase este auto a los correos electrónicos de los solicitantes.

La apoderada del demandado, pide copia de todo el expediente, por tanto, se autoriza que por secretaría se le comparta el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

Del señor Juez el expediente digital contentivo del proceso de SUCESION intestada del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ; el cual llega para resolver Recurso de **APELACION**. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0298**

Demandante., Víctor Andrés Bonilla Camayo

Causante., Mario José Bonilla Muñoz

Radicación Nro. **19-001-40-03-003-2020-00454-01**

Pasa a despacho el expediente digital contentivo del proceso de SUCESION intestada del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ, iniciado por el señor VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO, el cual cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Popayán, para resolver **RECURSO** de **APELACION** interpuesto por la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejia, en contra de auto dictado en audiencia del cinco (05) de julio de 2022.

Del examen preliminar realizado sobre el contenido de las presentes actuaciones, así como del expediente electrónico, se observa que no se ha dado en debida forma aplicación al **Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, mismo que fuera expedido mediante Circular PCSJC20-27, del 21 de julio de 2020, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Se debe recordar que la Presidencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Circular 01 del 06 de abril de 2021, instó a todas las dependencias judiciales del país a dar aplicación al referido protocolo.

En el presente caso, una vez revisado el expediente digital allegado por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Popayán, se observan una serie de irregularidades, entre ellas, no se anexa índice electrónico, mismo que debe estar diligenciado en su totalidad; el nombre de los archivos del expediente electrónico no cumple los requisitos exigidos por el protocolo señalado; los videos de las audiencias deben ir en una carpeta aparte de nombre "Multimedia" etc y descargados de la plataforma respectiva para su debida revisión. Se recuerda igualmente que, antes del envío de los procesos, se debe verificar que los mismos contengan todas las actas y audios de las diligencias realizadas en el proceso, con los registros totalmente audibles y rotulados con el nombre de la audiencia y fecha.

En razón de lo anterior, previo a resolver lo pertinente, se deberá requerir al A Quo a efecto que remita el expediente electrónico previa verificación y cumplimiento del protocolo para la gestión de documentos aquí relacionada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, remita a este despacho el expediente digital del proceso de referencia Nro. **19-001-40-03-003-2020-00454-00**, previa verificación del cumplimiento del “protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, mismo que fuera expedido mediante Circular PCSJC20-27, del 21 de julio de 2020, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 396  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00320-00

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA, en favor de hija menor de edad, en contra de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes, limitándose los testimonios conforme lo autoriza el artículo 392 ya citado, sin perjuicio de su posterior decreto de llegarse a estimar necesario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles catorce (14) de junio del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbanse los testimonios de MANUEL ELIAS SANCHEZ SANCHEZ y HUMBERTO GUAUÑA.

2.2.3.- Se niega oficiar a la institución educativa Carlos Simons, para que certifiquen sobre estudios y otros de la menor alimentaria, por cuanto no se libró orden de pago por concepto de gastos de educación, aspecto entonces, que no está en controversia.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, y a la demandante FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**